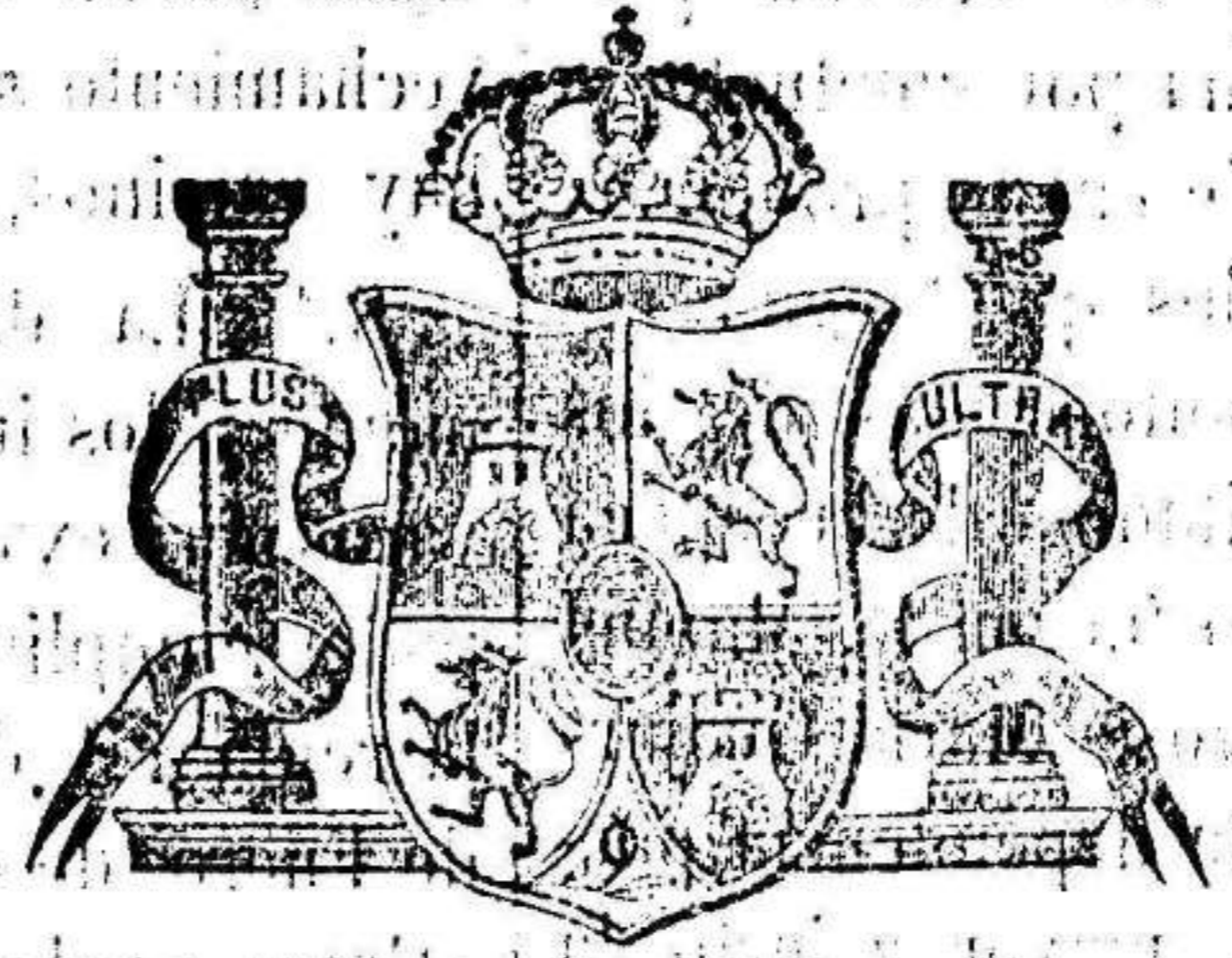


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, ordenes y anuncios que han de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de Abril de 1830.)

Suscripción en la Capital. Por un año 30 rs. = Por seis meses 18 = Por tres meses 10 = Por un mes 3 = Fuera de la Capital. Por un año 70 rs. = Por seis meses 40 = Por tres meses 24 = Por un mes 10 rs. Se admiten suscripciones en Palencia en la Redacción del BOLETIN, calle Mayor principal, portales de la Cárcel vieja. Fuera de la Capital, directamente por medio de carta á los editores, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimana de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción.

ARTÍCULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Real cédula de S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y demás augusta Real familia continuar en la corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaría.—Negociado 5.º

Remitido á informe de la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorización negada por V. S. al Juez de primera instancia de Alcazar para procesar al Ayuntamiento de Vianos del consultado lo siguiente:

Excmo. Sr. D. Esta Sección ha examinado el expediente en que el Gobernador de la provincia de Albacete, ha negado al Juez de primera instancia de Alcazar la autorización que solicitó para procesar al Ayuntamiento de Vianos.

Resulta que dicha corporacion y los mayores contribuyentes determinaron al común acuerdo establecer un gabelle para las viñas y sembrados de aquel distrito municipal, viniendo en que para la dotacion de dicho guarda contribuyese cada propietario en proporción al terreno que poseyese, y que además de su dotacion percibiese medio real que

habían de abonárselos los danadores por cada cabeza de ganado que fuese aprehendida:

Que á consecuencia de este acuerdo se sacó á subasta la plaza de guarda adjudicándose al mejor postor, ó sea al que ofreció desempeñarla por menor cantidad, dándose noticia del nombramiento al Gobernador de la provincia:

Que el guarda nombrado, sin que hubiese recaído aprobación del Gobernador en el expediente, comenzó á ejercer su oficio; y habiendo sorprendido un ato de ganado, lo denunció; mas como el dueño se opuso á pagar la cantidad designada por el Ayuntamiento, y la Autoridad tuvo que intervenir, hasta el extremo de tratar de hacer embargo de bienes; lo cual rechazó abiertamente la mujer del dañador dirigiendo palabras ofensivas al delegado de la Autoridad, quien conceptuó prudente suspender la diligencia del embargo:

Que sobre las palabras ofensivas de que se ha hecho mérito se instruyeron diligencias sumarias; y remitidas al Juzgado de primera instancia, se sobreescribió en ellas á petición fiscal por tratarse de injurias que no podían perseguirse de oficio; pero al propio tiempo el Juzgado, de acuerdo tambien con el Promotor, creyó deber perseguir el delito de exacciones ilegales cometido por el Ayuntamiento de Vianos en el hecho de haber impuesto, por medio de un acuerdo y sin autorización competente, penas pecuniarias para castigar infracciones que tienen señalada su sancion en el libro 3.º del Código penal; y en su conse-

cuencia, pidió autorización al Gobernador para procesar al mencionado Ayuntamiento, responsable colectivamente del indicado delito.

Que el Gobernador, despues de oir los descargos del Ayuntamiento, negó la autorización de conformidad con el Consejo provincial, fundándose en que la intervencion de aquella corporacion en el negocio de que se trata no tuvo otro objeto que el dar más solemnidad al contrato del guarda con los propietarios, y en que no resultando del expediente que el Ayuntamiento haya exigido cantidad alguna á ningun vecino por consecuencia del acuerdo celebrado, puesto que el embargo de bienes proyectado no llegó á tener efecto, es evidente que no se perpetró el delito de exacciones ilegales objeto de la autorización:

Por último, añadía el Gobernador que si bien la Corporacion municipal se excedió de sus atribuciones al autorizar á los guardas para exigir cantidades en provecho propio, esta falta es susceptible de reparo y correccion en la esfera administrativa:

Considerando que las cantidades que el Ayuntamiento de Vianos acordó exigir en su caso á los danadores de ganados no llegaron á hacerse efectivas, ni tampoco podría hacerse unica responsable á aquella corporacion de la ejecucion de sus actos, por ser esta una de las atribuciones exclusivas del Alcalde segun la ley de 8 de Enero de 1845;

La Sección opina que debe confirmarse la negativa del Gobernador.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la re-

ferida Sección, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Diciembre de 1861.

Posada Herrera.

Sr. Gobernador de la provincia de Albacete.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular núm. 50.

El Ilmo. Sr. Director general de aduanas y aranceles dice á este Gobierno en 16 del corriente lo que sigue:

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general con fecha 14 del presente mes la Real orden siguiente:— «Ilustrisimo. Sr.—Sin perjuicio de lo que las Cortes acuerden sobre el proyecto de ley presentado á las mismas para que continúe vigente la rebaja de los derechos de Arancel concedida al algodón en rama por Real decreto de 19 de Junio del año anterior, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar que se prorogue el plazo marcado en aquella disposicion hasta nueva orden, que deberá ser espedita con la anticipacion conveniente y en la forma necesaria para que los intereses de la industria y del comercio no queden lastimados si se adoptare alguna modificacion en los derechos señalados á dicha primera materia. De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes.»—Lo

que traslado á V. S. para conocimiento de los industriales.»

Y con el fin de que tenga la debida publicidad he dispuesto insertar en este Boletín oficial la precedente Real orden. Palencia 31 de Enero de 1862.—El G. I. Manuel Ureña.

Circular núm. 51.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación, con fecha 28 del mes de Diciembre último, me comunica la Real orden siguiente:

«El Sr. Ministro de la Gobernación dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Zaragoza lo siguiente:—Entendida la Reina (que Dios guarde) del expediente en consulta que V. S. remitió en 18 de Junio anterior á virtud de reclamación hecha por el Subdelegado de Farmacia del distrito del Pilar, sobre si es ó no remedio secreto el extracto pectoral de médula de vaca ó tesoro del pecho; ha tenido á bien S. M. de conformidad con el dictamen del Consejo de Sanidad, disponer, que tanto la pasta pectoral de médula de vaca ó tesoro del pecho, como toda clase de remedios y específicos cuya composición sea un misterio, quede prohibida su venta, á cuyo efecto adoptará V. S. los medios mas eficaces dejando sin embargo, á salvo el derecho que les ofrece á los inventores ó espendedores, la Ley de Sanidad en sus artículos 85, 86, 87, 88 y 89.—De orden de S. M., comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. S. para los fines que se espresan.»

Lo que he dispuesto publicar en este periódico oficial para su mas exacto cumplimiento.—Palencia 1.º de Febrero de 1862.—El G. I. Manuel Ureña.

GOBIERNO MILITAR

de la provincia de Palencia.

Capitanía general de Castilla la Vieja.—E. M.—Junta de liquidación personal de Granada.—Los señores Generales y Brigadieres en cuartel en el distrito de Granada comprendidos en la época desde 1.º de Julio de 1828 á fin de Diciembre de 1849, cuyos SS. se hallan

pendientes de sus ajustes definitivos de que esta Junta se ocupa con la mayor asiduidad, se servirán presentar á la misma por conducto de las autoridades de cuyas provincias se encuentran, los que tengan recibos ó copias autorizadas de los respectivos habilitados de la época que se cita que lo fueron D. Manuel de la Cruz y D. José Maria Guajardo, para que esta dependencia pueda terminar con mayor acierto la liquidación de dichos SS. lo cual podrán verificarlo en el preciso término de tres meses, los que existan en la península é islas adyacentes, de seis los que se encuentren en la isla de Cuba y Puerto-Rico y ocho para el Extranjero y Filipinas segun previene el art. 3.º de la Real Instrucción de 2 de Setiembre de 1857.—El C. T. C. Presidente.—Simon.—Es copia.—El T. C. Gefe de E. M. Int.º—Felix Fernandez Cabadas.—Es copia.—El Brigadier Gobernador, *Francisco Campuzano.*

CUERPO

de Ingenieros de Montes.

DISTRITO DE PALENCIA.

Con objeto de poder llevar á cabo este distrito lo antes posible los trabajos de clasificación de los montes segun se previene en el Real decreto del 22 Enero; se hace necesario que por los Ayuntamientos de esta provincia se conteste en el improrogable término de ocho dias á las preguntas siguientes:

1.º Los nombres de los montes ó monte que tenga el pueblo, asi como el distrito municipal á que corresponde.

2.º Términos jurisdiccionales donde radican dichas fincas.

3.º Los linderos del monte por los cuatro puntos cardinales como son Norte, Oriente, Mediodia y Poniente.

4.º La cabida aforada de cada uno de los montes aunque sea en obradas pero especificando el número de estadales ó el valor en pies cuadrados que tenga está para que se pueda reducir facilmente en hectáreas por este distrito.

5.º Las especies que lo pueblan especificando tanto la dominante como las subordinadas; es decir de la que haya mas primero y luego sucesivamente las demas.

6.º Su pertenencia.

7.º Las servidumbres que gravitan sobre dichos predios; es decir, si algun pueblo tiene derecho al aprovechamiento sea de leñas, pastos, si hay caminos, majadas, casas, etc.

8.º La distancia que hay del monte á los inmediatos en pies ó en varas pero exactamente medidos para poder cumplimentar lo que previene la regla 4.ª de la Real orden de 22 de Enero de este año que dice asi: «Como muchas veces la subdivision de los montes hace aparecer en las relaciones estadísticas y en los dictámenes periciales como muy pequeños los que en realidad no son sobre el suelo del país sino parte de una masa mas considerable de vegetación forestal, solo se entenderá que un terreno de monte ocupa menos de cien hectáreas cuando no se obtenga esa estension añadiendo á la suya la de todo otro que, dentro de la distancia de un kilómetro, esté poblado de pinos, robles ó ayas.»

Todas estas preguntas las contestarán con claridad y precision con objeto de que dichos trabajos no sufran interrupcion, y en forma de acta, firmándola todos los individuos de Ayuntamiento para que mañana y otro dia pueda exigirles la responsabilidad á que se hayan hecho acreedores.

Palencia 31 de Enero de 1862.
—El Ingeniero, *Pedro Mateo Sa-gasta.*

Anuncios oficiales.

Junta general de Estadística.

Conforme á lo dispuesto por su Magestad en el Real decreto de 1.º de Junio del año último, se llama á concurso para proveer una plaza de Inspector provincial de Estadística, destinada á empleados civiles cesantes.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes y hojas de servicio documentadas, unas y otras escritas de su propia letra, y por conducto de los respectivos Gobernadores, dentro de los 20 dias, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*, segun lo dispuesto en el reglamento de 12 de Junio del año último é instruccion

de 21 de Octubre siguiente, cuyos artículos, en la parte que al presente caso se refieren, son los siguientes.

Artículos del reglamento de 12 de Junio.

41.º Las plazas de Inspectores provinciales de Estadística, destinadas á empleados cesantes de cualquier ramo de la Administración pública, se proveerán por concurso.

44.º Todo el que solicitare ingreso en Estadística habrá de acreditar su buena conducta.

En igualdad de aptitud serán títulos de mérito y preferencia los grados académicos del aspirante, los idiomas extranjeros que poseyere, y los servicios que hubiere prestado en cualquier carrera.

Artículos de la instruccion de 21 de Octubre.

18. Trascurrido el término que previamente se señalare para la presentación de instancias en solicitud de las plazas que han de proveerse por concurso, se pasarán los expedientes al Tribunal de censura, quien en su vista, y pesando calidades y antecedentes, calificará á los aspirantes y propondrá en terna al Presidente los que considere mas meritorios.

27. Los documentos que los interesados acompañen á sus instancias les serán devueltos, bajo el correspondiente recibo, si los reclamase con posterioridad.

28. El Tribunal para proponer, ó en su caso para decidir, tendrá presente la buena conducta acreditada, así como las demas circunstancias meritorias que especifica el art. 44 del reglamento.

Madrid 12 de Diciembre de 1861.
—El Vicepresidente, *Alejandro Oyarán.*

Dirección de operaciones censuales.

En conformidad á lo dispuesto en el Real Decreto de 27 de Febrero de 1852, la Junta general de Estadística abre subasta pública para la adquisición de 1,450 resmas de papel con destino á la impresion del censo correspondiente al año de 1860, con subjeccion al siguiente:

Pliego de condiciones para la subasta que ha de celebrarse en Madrid, y cuyo objeto es el de la adquisicion de 1,450 resmas de papel con destino á la impresion del censo de poblacion correspondiente al año de 1860.

1.º El rematante queda obligado á suministrar á la Junta general de Estadística 1,450 resmas de papel de 500 pliegos útiles cada una, sin costera, y de las clases siguientes:

290 de papel tina, de la marca de 45 centímetros de largo y 31 de ancho, con peso de 45 libras cada una, é iguales en clase al modelo que está de manifiesto en la Direccion de operaciones censales de la misma Junta.

1160 de papel continuo de la marca de 45 centímetros de largo y 31 de ancho, con peso de 28 libras cada una, é iguales en clase al modelo que está de manifiesto en la Direccion de operaciones censales.

2.º Si las necesidades de este servicio exigiesen mayor acopio de papel que el de las 1,450 resmas expresadas en la condicion anterior, quedará obligado el contratista á facilitarlas de igual clase y al precio de remate, entendiéndose que este aumento nunca podrá exceder de 100 resmas.

3.º La entrega del papel se hará en la Imprenta Nacional á los plazos, á saber:

Veintinueve resmas del papel tina y 116 del continuo á los ocho dias desde la adjudicacion del remate; 87 del de tina y 348 del continuo en todo Marzo próximo; 58 del de tina y 252 del continuo en Abril siguiente; y las 116 de tina y 464 del continuo restantes en el de Mayo de este año.

4.º A la entrega del papel precederá su reconocimiento por la persona que designe el Administrador de la Imprenta Nacional, quien desechará las resmas que no sean de recibo, con arreglo á la primera condicion.

5.º El pago á precio de remate se verificará por la Tesoreria Central en virtud de libramientos expedidos por la Ordenacion general de Pagos de la Presidencia del Consejo de Ministros á favor del contratista, segun

vaya haciendo las entregas del papel en la Imprenta Nacional.

6.º La subasta tendrá lugar por el sistema de pliegos cerrados en el local que ocupa la Junta general de Estadística, calle de las Rejas, número 1.º, el dia 24 de Febrero próximo de una á dos de su tarde, bajo la presidencia del Director de operaciones censales, acompañado de dos Vocales de la misma Junta que de antemano se designarán.

7.º Los tipos máximos para el remate serán los de 250 reales por resma de papel de tina y 150 del continuo, no admitiéndose proposiciones de mayor cuantia. Tampoco lo serán las que no comprendan el suministro de las 1450 resmas de las clases indicadas necesarias para este servicio.

8.º La adjudicacion del remate se hará en el acto de la subasta al mejor postor, no admitiéndose despues proposicion alguna de mejora en los precios de la adjudicacion.

9.º En el caso de resultar dos ó más proposiciones iguales, se abrirá en el acto licitacion verbal entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate, aduñitiéndose pujas á la llana entre ellos por espacio de 15 minutos.

10. Las proposiciones se harán en escrito firmado con arreglo al modelo inserto á continuacion, y bajo pliego cerrado que se entregará en el acto al Presidente de la subasta. Los interesados en ella acompañarán documento que acredite haber depositado en la Caja general de Depósitos la suma de 6,690 rs. en metálico, ó su equivalente en papel del Estado admisible al efecto segun las disposiciones vigentes.

11. El depósito de que trata la condicion anterior se devolverá á la conclusion de la subasta, á excepcion del que pertenezca al mejor postor, que se retendrá en garantia hasta el cumplimiento del contrato.

12. El remate se someterá á la aprobacion de S. M., no produciendo efecto alguno mientras aquella no recaiga.

13. Si el contratista no cumpliese lo estipulado en las tres primeras condiciones de este pliego, la Junta general de Estadística pondrá rescindir el contrato, y celebrar otro de urgencia con diferente persona, siendo de cargo de aquel los daños y perjuicios que se irrojen al Tesoro.

14. Los gastos de remate y otorgamiento de escritura, con inclusion de la copia que debe unirse al expediente de subasta, serán de cuenta del rematante.

Madrid 22 de Enero de 1862. = El Vicepresidente, Alejandro Olivan.

Modelo de proposicion.

El que suscribe se compromete á entregar en la Imprenta Nacional.... resmas de papel tina y.... de continuo, iguales en clase y marca á los modelos aceptados por la Junta general de Estadística, para la impresion del censo de 1860 en los plazos marcados en la 3.ª condicion del pliego para la subasta, inserto en la Gaceta de Madrid de ... de.... de 1862, núm...., al precio de.... rs. resma de tina y.... rs. resma del continuo, sujetándose á las demás condiciones del referido pliego.

Para seguridad de esta proposicion acompaña el documento justificativo del depósito de.... rs. en.... que ha hecho en la Caja general de Depósitos, con arreglo á la condicion 10 del citado pliego.

(Fecha y firma.)

UNIVERSIDAD DE VALLADOLID.

Lista de las Escuelas públicas de instruccion primaria que se hallan vacantes en este distrito universitario y que segun lo dispuesto en la Real orden de 10 de Agosto de 1858 deben proveerse por concurso.

ESCUELAS.	DOTACION.	Fondos de que se satisface.
PROVINCIA DE PALENCIA.		
Las de niños del primer distrito de Paredes de Nava	4400 rs. anuales, casa y retribuciones.	Municipales.
— — de Nogales de Pisuerga	1700 rs. anuales, casa y retribuciones.	id.
Las de niñas de Frómista	2200 rs. anuales, casa y retribuciones.	id.
PROVINCIA DE VALLADOLID.		
Las de niños de Trigueros	2500 rs. anuales, casa y retribuciones.	Municipales.
— — de Villanueva de las Torres	2500 rs. anuales, casa y retribuciones.	id.
— — de Cojeces de Iscar	1950 rs. anuales, casa y retribuciones.	id.
Las de niñas de Rubi de Bracamonte	1667 rs. anuales, casa y retribuciones.	id.
— — de Langayo	1088 rs. anuales, casa y retribuciones.	id.
— — de Encinas	800 rs. anuales, casa y retribuciones.	id.
— — de Canalejas	600 rs. anuales, casa y retribuciones.	id.

Lo que se anuncia en los *Boletines* oficiales de las provincias del distrito, á fin de que los maestros de instruccion primaria que aspiren á ellas y tengan los requisitos que se exigen por la Real orden de 10 de Agosto de 1858, dirijan sus solicitudes á la Junta de Instruccion pública de la provincia á que pertenezcan, dentro del término de un mes, á contar desde la insercion de este anuncio, pasado el cual no se admitirán.

Valladolid 8 de Enero de 1862. = El Rector, Manuel de la Cuesta.

